

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se procede a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la libertad condicional que le fuera concedido a **JOSÉ ALFREDO ROJAS JIMÉNEZ, C.C. 91.542.222**, dentro del proceso radicado **680016000159201701708**.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. A **JOSÉ ALFREDO ROJAS JIMÉNEZ** se le vigila la pena impuesta el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 10 meses y 15 días de prisión como responsable del delito de hurto calificado, en la que le fue concedida la libertad condicional por haber cumplido 6 meses y 19 días, restándole por ejecutar una pena de 3 meses y 26 días, periodo de prueba al que quedó sometido, toda vez que no fue estipulado en la sentencia ni en la diligencia de compromiso.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2017<sup>1</sup> y obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 65 del CP., entre ellas, observar buena conducta individual y familiar.
3. No obstante, se advirtió sobre la comisión de nuevos delitos por parte del aquí condenado, situación ésta que a la fecha existe certeza según se puede consultar el sistema JUSTICIA XXI que efectivamente **JOSÉ ALFREDO ROJAS JIMÉNEZ** cometió otro delito dentro del referido período de prueba, hechos acaecidos el 22 de septiembre de 2015, que se concretó en las sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 8 de mayo de 2018 por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 12 meses de prisión, radicado 680016000159201709688<sup>2</sup>.
4. Por lo anterior, el 23 de septiembre de 2018 este Juzgado inició el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal<sup>3</sup>, corriéndole traslado al sentenciado<sup>4</sup> y al defensor público<sup>5</sup> a fin que presentaran las explicaciones correspondientes.

---

<sup>1</sup> Folio 8

<sup>2</sup> Folios 13 a 17

<sup>3</sup> Folio 20

<sup>4</sup> Folio 22

<sup>5</sup> Folio 34

5. Con ocasión al trámite de revocatoria, el sentenciado y su defensor guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado **JOSÉ ALFREDO ROJAS JIMÉNEZ**, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la libertad condicional.

El artículo 477 del Código de Procedimiento Penal indica:

**“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

En ese sentido, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado **JOSÉ ALFREDO ROJAS JIMÉNEZ** con ocasión a la libertad condicional que le fue concedida el 31 de agosto de 2017, ya que luego de haber suscrito diligencia de compromiso el mismo día, fue proferida sentencia en su contra por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 8 de mayo de 2018 por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2017, delito cometido encontrándose en periodo de prueba de 3 meses y 26 días.

Ante este reporte, el sentenciado y su defensor guardaron silencio.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la libertad condicional, comoquiera que por los nuevos hechos se le impuso medida de aseguramiento quedando privado de la libertad por cuenta de ese asunto, sin que haya brindado alguna explicación al respecto.

Se concluye entonces, que el sentenciado no cumplió con el periodo de prueba de 3 meses y 26 días al que quedó sometido al momento de concederse el beneficio de la libertad condicional y al no tener conciencia el condenado de la gravedad del incumplimiento a sus obligaciones y no valorar la gracia penal concedida, no queda otro camino que revocar la libertad condicional en antelación concedida y como consecuencia de ello deberá cumplir la pena que faltó por ejecutar.

Hágase requerimiento al CPMS BUCARAMANGA y a este mismo despacho en el proceso radicado 68001600015920160741800 para que una vez cesen los motivos de detención de **JOSÉ ALFREDO ROJAS JIMÉNEZ**, sea dejado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone hacer efectiva la caución prendaria que el condenado había prestado para gozar de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,